



República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 34 03 003 2020 00079 00 ACUMULLADO AL 05001 40 03 009 2015 01019 00
Demandante	Propiedad Horizontal Centro Comercial Caucacentro
Demandado	La Nación
Decisión	Niega mandamiento de pago
AI.	2135V (667) 5

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la demanda de acumulación presentada por la PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL CAUCACENTRO, contra “LA NACIÓN” con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código general del proceso preceptúa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, la Ley 675 del año 2001, regula todo lo concerniente al Régimen de Propiedad horizontal indicando en su artículo 48 lo concerniente al procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, manifestando en el mismo lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

En este sentido, se pudo advertir que si bien con la presentación de la demanda se acompañó la correspondiente certificación de la administración de la PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL CAUCACENTRO, tal como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del año 2001, lo cierto es que del estudio de la demanda se advierte que en dicha certificación no se especifica en forma concreta cuando vence cada cuota, o, si se quiere, el instante a partir del cual se puede predicar la mora del deudor; de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, por lo que no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

En ese orden de ideas, se hace preciso denegar el mandamiento de pago, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General Del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de las cuotas de administración comprendidas desde el mes de abril de 2008, hasta el mes de mayo de 2018, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena que a través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, se remita el proceso Ejecutivo radicado bajo el número 05001400300920150109600, instaurado por el Edificio Melenas P.H., contra el Estado- Fondo para la Rehabilitación Inversión Social, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

**NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7850eb7b02ecbb69d91966fab7504dded2f52bf0da10e76754e3ff311183a62

Documento generado en 16/12/2020 01:23:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**